



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **650/2017**, interpuesto por [REDACTED] **por su propio derecho**, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 188/2017, referente al juicio administrativo, promovido por **el propio recurrente**; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] **por su propio derecho**, formuló demanda administrativa en contra del **Tesorero Municipal y Jefe de Departamento de Licencias de la Tesorería de Licenciadas de la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, señalando como acto impugnado: *"las resoluciones contenidas en las líneas de captura a nombre de [REDACTED] número 80000000029815181269, la línea de captura a nombre (sic) [REDACTED] número 80000000029915181282 y línea de captura a nombre de [REDACTED] número 80000000030015188219."* (sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en el que se resolvió: **"PRIMERO.- Se declara el SOBRESEIMIENTO**



del juicio administrativo número **188/2017** promovido por [REDACTED] ..”
(sic).¹

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] **por su propio derecho**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de tres de marzo del año dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente al Magistrado **Miguel Angel Terrón Mendoza** para la formulación del proyecto de sentencia.

5.- Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogada la misma en tiempo y forma legal según acuerdo de uno de julio de dos mil diecisiete.

6.- El día once de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 58 a la 11 expediente administrativo número 188/2017, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

² Fojas 1 a la 17 del recurso de revisión número 650/2017, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.



CONSIDERANDO

I.- Competencia. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

II.- Se procede al estudio del agravio que se hacen valer en el presente medio de defensa, mismo que en esencia señala:

- Que el Magistrado regional pasa por alto que el ahora recurrente desde su escrito inicial de demanda refiere que nunca le fueron notificados los estados de cuenta impugnados.
- Que no le asiste la razón al Magistrado Regional al sobreseer el juicio de origen porque no se acreditó su interés, dado que es evidente que sí se le afecta, pues se le está impidiendo obtener una licencia de funcionamiento, así como se pretende el cobro de multas recargos actualizaciones y rezagos que se establecen en los estados de cuenta impugnados.
- Que no se toma en consideración el contenido del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala que se estima legal un acto administrativo pero la autoridad debe probar los hechos que lo motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, y en el presente asunto el hoy recurrente ha negado el conocimiento de los mismos.



Agravio que una vez confrontado con la sentencia que se revisa, resulta infundado para lograr lo que con su expresión se pretende, lo cual es así, dado que como se desprende de la misma, el Magistrado Regional declara el sobreseimiento del juicio por las siguientes razones:

"Por lo que dentro de los actos impugnados consistentes en las resoluciones contenidas en las líneas de captura a nombre de [REDACTED] número 80000000029815181269, la línea de captura a nombre (sic) [REDACTED] número 80000000029915181282 y línea de captura a nombre de [REDACTED] número 80000000030015188219, la parte actora alega un interés jurídico sin aportar datos que denoten la diferenciabilidad del sujeto así como la manera en que le afecta la actuación del ente público, o en su defecto la afectación a sus derechos subjetivos que motivan su inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para desear que las leyes se cumplan, como lo indica en su escrito inicial de demanda, por lo que su situación sólo constituye la de un interés simple que no le permite acudir en demanda administrativa, pues se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en la fracción IV del precepto 267 del Código Adjetivo de la Materia".³

Criterio que comparte este Órgano Revisor, pues en efecto, tal como lo refiere el Magistrado de origen Manuela Consuelo Troncoso Pérez, no acredita tener un interés jurídico para instar ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pues, en efecto las líneas de captura se encuentran a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], es decir, no están dirigidas a la impetrante, y si bien no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada que las líneas de captura referidas señalan como domicilio el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dice ser propietaria, sin embargo, de la revisión al expediente de origen, no se advierte elemento convictivo alguno que nos permita inferir tal situación, es decir que no se acompañó prueba alguna que demuestre que [REDACTED] sea propietaria del inmueble ubicado en el domicilio antes referido.

³ Foja 60 (reverso) del juicio de origen



Ahora bien, respecto a que el Magistrado primigenio no se pronunció respecto a las cuestiones planteadas por el actor en el escrito inicial de demanda, cabe decir que al haberse declarado el sobreseimiento del juicio, el Magistrado del conocimiento queda imposibilitado para hacer el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, al ser el sobreseimiento una resolución que pone fin al Juicio Contencioso.⁴

Finalmente por cuanto hace a que se viola lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respecto a que todos los actos se estiman legales y la autoridad demandada debe probar los hechos que lo motiven cuando el interesado los niegue, cabe señalar que como ha quedado establecido, el estudio de la validez o invalidez de los actos, y las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, no es posible debido a que se decretó el sobreseimiento del juicio y como se refirió en líneas anteriores el mismo es una resolución que pone fin al juicio e imposibilita al Magistrado Regional a entrar al estudio de las causales de invalidez planteadas por [REDACTED].

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 188/2017, por las razones previamente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia PE 68. Sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 650/2017

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Magistrado de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados, la Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como los Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN
MENDOZA**

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**